

MATERIAS:

- EXPULSIÓN DE AMPARADA HA SIDO ADOPTADA ARBITRARIAMENTE POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, AFECTÁNDOSE LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD INDIVIDUAL, DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA, Y DESATENDIENDO PROTECCIÓN DE FAMILIA Y PRINCIPIO DE REUNIFICACIÓN FAMILIAR.-
- AUTORIDAD RECURRIDA SE DESISTIÓ DE ACCIÓN POR DELITO DE INGRESO CLANDESTINO AL TERRITORIO NACIONAL Y CON ELLO RESPONSABILIDAD PENAL SE EXTINGUIÓ, DE MANERA QUE DECISIÓN DE EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL REQUIERE UNA CARGA ARGUMENTATIVA MAYOR A UNA PURAMENTE FORMAL.-
- DECISIÓN IMPUGNADA EN AUTOS FUE ADOPTADA MEDIANTE PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TODO INSUFICIENTE, PUES AMPARADA NO CONTÓ CON POSIBILIDAD DE SER OÍDA NI RENDIR PRUEBAS PARA ACREDITAR SUS DESCARGOS.-
- RESULTA IMPOSIBLE DESPRENDER ALGÚN CRITERIO DE RACIONALIDAD O PROPORCIONALIDAD DE RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES CARECE DE FUNDAMENTACIÓN AL SUSTENTARSE ÚNICAMENTE EN TEXTOS LEGALES QUE CITA Y EN CIRCUNSTANCIA NO CONTROVERTIDA DE INGRESO CLANDESTINO AL TERRITORIO NACIONAL.-
- MEDIDA DE EXPULSIÓN ESTÁ CONTENIDA EN UN ACTO ADMINISTRATIVO TERMINAL, Y COMO TAL DEBE CUMPLIR CON PRINCIPIOS DE ESCRITURACIÓN, TRANSPARENCIA, CONTRADICTORIEDAD, IMPARCIALIDAD Y CUMPLIR CON DEBER LEGAL DE FUNDAMENTACIÓN QUE IMPONE LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.-
- MANTENER DECISIÓN DE AUTORIDAD IMPLICA SEPARAR A AMPARADA DE FAMILIA QUE SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL, Y POR ELLO ADEMÁS SE VULNERARÍA NORMATIVA CONSTITUCIONAL QUE DISPONE QUE FAMILIA ES NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y QUE ESTADO DEBE BRINDARLE PROTECCIÓN.-
- DEBE CONSIDERARSE ADEMÁS SITUACIÓN DE PANDEMIA MUNDIAL POR COVID-19 Y SITUACIÓN DE INSEGURIDAD POLÍTICA Y ECONÓMICA EN PAÍS DE ORIGEN DE AMPARADA, Y POR ELLO EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL IMPLICA UN VERDADERO RIESGO A SU VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA.-
- APLICACIÓN DE NORMATIVA INTERNACIONAL HUMANITARIA SE PLASMA EN NUESTRO PAÍS EN NORMATIVA SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, Y POR ELLO ES QUE PRECARIEDAD DE CONDICIONES EN PAÍS DE ORIGEN DE AMPARADA TORNA IRRELEVANTE SI INGRESÓ AL TERRITORIO NACIONAL DE MANERA REGULAR O NO.-

RECURSOS:

RECURSO DE AMPARO (ACOGIDO) CONTRA INTENDENCIA REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, POR RESOLUCIÓN QUE ORDENA EXPULSIÓN DE CIUDADANA EXTRANJERA DEL TERRITORIO NACIONAL.-

TEXTOS LEGALES:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 1 INCISOS 1º Y FINAL, 19 NºS 1 Y 7, Y ARTÍCULO 21.-

LEY Nº 19.880, ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, ARTÍCULOS 4 Y 11 INCISO 2º.-

LEY Nº 20.430, ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, ARTÍCULOS 1, 6 Y 26.-

DECRETO SUPREMO Nº 837 DE MINISTERIO DEL INTERIOR DE 2011, APRUEBA REGLAMENTO DE LA LEY Nº 20.430, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PROTECCIÓN DE REFUGIADOS, ARTÍCULOS 1, 32 Y 35.-

JURISPRUDENCIA:

"Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta número 4552/4285, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la mencionada... al territorio nacional, por un paso no habilitado." (Corte Suprema, considerando 2º).

"Que así, entonces, la decisión de expulsar a un ciudadano extranjero, en cuanto implica la dictación de un acto administrativo terminal, debe necesariamente ser antecedida de un contencioso administrativo que se subordine a los principios contemplados en el artículo 4 la Ley Nº 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, entre ellos, los de escrituración, transparencia, contradictoriedad e imparcialidad, además de cumplir con las exigencias de fundamentación ¿tanto de hecho como de derecho- que le impone el inciso 2º del artículo 11 del citado cuerpo normativo, en cuanto pudiere afectar los derechos de los particulares." (Corte Suprema, considerando 5º).

"Que en el caso de marras, aparece de manifiesto que la decisión de la Administración se adoptó luego de un procedimiento contencioso administrativo insuficiente, por cuanto la parte recurrente no fue oída ni pudo presentar las pruebas que estimare del caso, lo que torna en ilegal tal pronunciamiento en cuanto carece de la debida fundamentación, no pudiendo desprenderse de ella criterio alguno de proporcionalidad y razonabilidad, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la persona en cuyo favor se acciona, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional." (Corte Suprema, considerando 7º).

"Que, respecto de la amparada debe tenerse además en consideración que la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, misma que no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a

naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos extranjeros que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y, 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia ha sido urgente y precaria y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma irregular." (Corte Suprema, considerando 10°).

"Finalmente, debe tenerse presente que de los antecedentes del recurso se desprende que el amparado cuenta con familia en el territorio nacional, por lo que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa se ocasionará la separación de ella. El acto administrativo impugnado vulnera de esta forma el principio de reunificación familiar, consagrado en el artículo 1° inciso primero y final de la Constitución Política de la República, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección, por lo que el tribunal debe adoptar las medidas para reparar la afectación de los derechos vulnerados." (Corte Suprema, considerando 11°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Arica, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Loretto Rojas González, Abogada, en favor de Roxanna Ayleeng Zambrano Maita, cédula de identidad venezolana N° 28.308.231, domiciliada para estos efectos en calle Goycolea N° 677, departamento N° 901, comuna de La Cisterna, Región Metropolitana, y dedujo recurso de amparo constitucional en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota, por haber ordenado la expulsión de la amparada del territorio nacional, con vulneración a su garantía constitucional de libertad personal, consagrada en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que la amparada ingresó a Chile por un paso clandestino transitando por los rieles del ferrocarril Tacna-Arica, y posteriormente se autodenunció en Arica, el 30 de abril de 2019. Precisa que la amparada viajó sola y embarazada a Chile, ya que en el

país vive su familia, entre ellos su madre y hermana. Luego de ingresar al país, se radicó en la ciudad de Molina, viviendo junto a su madre, Shair Mayorlis Josefina Maita González. Añade que el 14 de noviembre de 2019, nació su hijo Liam Gabriel Suárez Zambrano en la ciudad de Curicó, quien en la actualidad tiene un año y seis meses de edad. Luego del nacimiento, la amparada se mudó a Santiago, en búsqueda de oportunidades laborales y para hacer los trámites para regularizar su situación migratoria. Posteriormente, conoció al ciudadano chileno Gustavo Andrés Avendaño Huilipán, con quien mantiene una relación sentimental, viven juntos hace más de un año, y tienen el deseo de contraer matrimonio.

Afirma que durante el tiempo que ha estado en Chile, la amparada se ha desempeñado en trabajos de peluquería y aseo; actualmente realiza labores esporádicas de cuidado de niños con pago diario, no mantiene antecedentes penales en nuestro país ni causas pendientes, esperando regularizar su situación.

Asevera que el 2 de julio de 2019 se dictó la Resolución Exenta N° 4.552/4.285 por la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota, decretando su expulsión del país por ingreso clandestino al territorio nacional.

Estima que con la resolución aludida se vulnera su derecho a la libertad personal al ser un acto ilegal y arbitrario, puesto que se le sanciona por un ilícito que no fue acreditado mediante una sentencia condenatoria en sede penal, lo que constituye una vulneración al debido proceso, más aún cuando la Intendencia se desistió de la denuncia interpuesta en su contra. Añade que la actuación de la intendencia de Arica y Parinacota vulnera el derecho internacional y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de expulsión, además de la vulneración del principio de reunificación familiar.

Solicita que se acoja el recurso, y que se deje sin efecto la resolución impugnada, así como también todo acto administrativo relacionado que pueda igualmente poner en riesgo las garantías constitucionales señaladas, como medida para el restablecimiento del imperio del Derecho, con expresa condenación en costas.

Informó la Intendencia recurrida, detallando que según antecedentes del Informe N° 1.941 de 8 de mayo de 2019, de la Policía de Investigaciones de Chile, la amparada se presentó en las dependencias de la Prefectura de Extranjería y Policía Internacional de Arica y Parinacota, manifestando haber ingresado al país por un paso no habilitado. Agrega que verificado el movimiento migratorio por el sistema de vista única de viajes, se advierte que no registraba movimientos migratorios de ingreso al país.

Indica que el 3 de junio de 2019, la Intendencia presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía de Arica y, posteriormente, el desistimiento de la acción. Luego, considerando el hecho denunciado y demás antecedentes tenidos a la vista, el 2 de julio de 2019 se dictó la Resolución N° 4.552/4.285, que ordena su expulsión en razón del ingreso clandestino al país. Añade que no consta que la extranjera haya presentado solicitud alguna tendiente a regularizar su situación migratoria, por ende, no ha agotado las instancias administrativas.

Expone que el acto administrativo que dispuso la expulsión de la amparada se funda en el ingreso clandestino, eludiendo el control migratorio respectivo, lo que se encuentra

dentro de sus atribuciones legales conforme lo disponen los artículos 69 y 78 del Decreto Ley N° 1.094, de 1975, en relación con los artículos 146 y 148 de su Reglamento, y demás normas pertinentes de ambos cuerpos normativos.

Asimismo, sostiene que la Intendencia siguió el procedimiento establecido en la Ley, se presentó la respectiva denuncia del hecho ante la Fiscalía y el posterior desistimiento. Finalmente, niega la existencia de arbitrariedad en la resolución pronunciada al fundarse en norma legal expresa, agregando que el derecho de expulsar emana de la soberanía del Estado, y, a su juicio, no se requiere de condena por ingreso ilegal al tratarse de facultades administrativas de la recurrida, pidiendo rechazar el recurso por las consideraciones jurídicas que latamente expone.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo puede ser deducido a favor de toda persona que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que se guarden las formalidades legales y se adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, en cuanto a los hechos, consta en la carpeta electrónica el decreto de expulsión en cuestión, motivado por el ingreso clandestino de la amparada, por el que se ha ordenado por la autoridad su expulsión del país.

TERCERO: Que, los artículos 69 del Decreto Ley N° 1094 y 146 del Decreto N° 597, establecen que los extranjeros que ingresen al país o intenten egresar de él, clandestinamente, serán sancionados con las penas que dichas normas indican, y que una vez cumplida la sanción u obtenida su libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 158, se deberá disponer su expulsión del territorio nacional.

A su vez, los artículos 78 del Decreto Ley N° 1094 y 158 del Decreto N° 597, en lo pertinente, señalan que el Ministro del Interior o la Intendencia Regional, podrán desistirse de la denuncia o requerimiento en cualquier tiempo, dándose por extinguida la acción penal y, en tal caso, el tribunal dictará el sobreseimiento definitivo y dispondrá la inmediata libertad de los detenidos o reos.

CUARTO: Que, hay que distinguir lo que es la acción penal por el delito de ingreso ilegal al país de la facultad meramente administrativa de expulsión a las personas que no cuenten con un ingreso regular. El reglamento respectivo permite esta segunda posibilidad, que es independiente de la acción penal, y por lo tanto, no se ha incurrido en ninguna ilegalidad al proceder a expulsar a quien no demuestra haber cumplido las exigencias que el Estado impone a los extranjeros para entrar legalmente al territorio nacional. Tanto más, si ese extranjero reconoce haber ingresado por un paso no habilitado; no requiriendo previamente una condena penal por el ingreso ilegal al tratarse de facultades del orden administrativo del propio órgano recurrido.

QUINTO: Que, a mayor abundamiento, el artículo 17 del Decreto Ley N° 1.094, así como la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.175, establecen la procedencia de la expulsión en los casos de ingreso clandestino, y que dicha atribución es ejercida, como lo señalan los mencionados cuerpos legales, por el Intendente Regional, por lo que la resolución atacada en esta sede ha sido dictada por autoridad competente, en uso de sus facultades legales y debidamente fundamentada, razón por la que, no existe la vulneración de derechos denunciada, máxime si la propia recurrente sostiene haber ingresado de manera clandestina al país.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de amparo deducido en favor de Roxanna Ayleeng Zambrano Maita, cédula de identidad venezolana N° 28.308.231, en contra de la Intendencia Regional de Arica y Parinacota.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Claudia Arenas González, quien estuvo por acoger la presente acción constitucional, en atención a los siguientes fundamentos:

1.- Que, con el mérito de los antecedentes que sirven de sustento al informe de la recurrida, se advierte que la amparada ingresó de manera clandestina a Chile, y que la recurrida reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto Ley N° 1094, presentó denuncia del hecho ante la Fiscalía Local de Arica y Parinacota, desistiéndose posteriormente de la acción.

2.- Que, del análisis de los antecedentes, en la especie, no se dan los supuestos del artículo 146 en relación al 158 del Decreto 597 de 1984 que Establece el Reglamento de Extranjería, y que faculta a la autoridad administrativa para decretar la expulsión de personas que ingresen clandestinamente al país.

3.- Que, a ello se suma la circunstancia que, como en la especie, la recurrida ejerció primeramente la acción penal, de la que se desistió para luego dictar el decreto de expulsión, con las falencias ya anotadas en el considerando anterior, sin fundarlo de manera alguna en términos que, a lo menos, hiciera coherente tales actuaciones aparentemente contradictorias, a lo que se encontraba obligada conforme a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 11 de la Ley 19.880.

4.- Que, en virtud de lo indicado en los considerandos anteriores, la Intendencia no tenía facultades legales para decretar la expulsión de la amparada, por lo cual dicho acto administrativo, afecta su garantía constitucional establecida en el N° 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

5.- Que, así como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema (Rol 21.915-16, 6.462-18, 6.463-18 y 6.473-18 y 71.923-20), la resolución recurrida igualmente se tornan ilegal, si la misma presenta como única motivación fáctica el ingreso clandestino al territorio, el cual no fue eficazmente investigado por las autoridades llamadas por ley a hacerlo con el objeto de establecer su efectiva ocurrencia, y que pese a ello, se invoca en un acto administrativo de grave trascendencia, lo que ilustra sobre la

desproporcionalidad de la medida, desconociéndose el resto de los elementos que deben ponderarse en este tipo de asuntos.

Comuníquese lo resuelto a la Intendencia recurrida y al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, por la vía que corresponda.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Rol N° 178-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Marcelo Eduardo Urzua P. y los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Claudia Florencia Eugenia Arenas G.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, dos de junio de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo únicamente presente:

1°.- Que, según aparece del mérito de los antecedentes la amparada Roxanna Ayleeng Zambrano Maita ingresó de manera irregular al país, lo que motivó la denuncia correspondiente realizadas por la Intendencia Regional de Arica y Parinacota al Ministerio Público por el delito cometido y, respecto de los cuales, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresan clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece.

2°.- Que, el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la amparada para enseguida, desistirse de él, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta número 4552/4285, requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de la mencionada Roxana Ayleeng Zambrano Maita al territorio nacional, por un paso no habilitado.

3°.- Que, la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2021, se encuentra con vigencia diferida, toda vez que comenzará a regir una vez publicado su Reglamento. No obstante lo anterior, su artículo octavo transitorio faculta a la Autoridad Administrativa para disponer "el egreso del territorio nacional de aquellos extranjeros que hubieren ingresado al país por pasos no habilitados, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, sin que se les aplique sanción ni prohibición de ingreso al país. Tales extranjeros, de forma posterior a su egreso, podrán ingresar al país o solicitar residencia temporal, según corresponda, conforme a la normativa aplicable".

4°.- Que, de lo anterior se sigue que la nueva Ley de Migraciones (cuya vigencia se encuentra diferida), no obstante despenalizar la migración irregular, mantiene a salvo, a través de sus disposiciones transitorias, la facultad conferida por el legislador a la Administración para disponer la expulsión de un ciudadano extranjero que ha ingresado irregularmente a territorio nacional, otorgándole un plazo de ciento ochenta días para ello, contados desde la publicación del citado cuerpo normativo.

5°.- Que así, entonces, la decisión de expulsar a un ciudadano extranjero, en cuanto implica la dictación de un acto administrativo terminal, debe necesariamente ser antecedida de un contencioso administrativo que se subordine a los principios contemplados en el artículo 4 la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos, entre ellos, los de escrituración, transparencia, contradictoriedad e imparcialidad, además de cumplir con las exigencias de fundamentación -tanto de hecho como de derecho- que le impone el inciso 2° del artículo 11 del citado cuerpo normativo, en cuanto pudiere afectar los derechos de los particulares.

6°.- Que, reiterando la necesidad de que una resolución de expulsión satisfaga estos criterios, esta Corte ha sostenido, en casos análogos: "Que en ese orden de ideas, en el presente caso la decisión ministerial revisada, sin perjuicio de lo expuesto en el motivo 3°) ut supra, no satisface tampoco las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación propias de una decisión no arbitraria, al desatender completamente las circunstancias personales y familiares del amparado" (SCS Rol N° 6649-2013, de 9 de septiembre de 2013 y Rol N° 30176-2020, de 18 de marzo de 2020). En el mismo sentido este Tribunal ha argumentado "Que, en consecuencia, los fundamentos entregados por la autoridad carecen de razonabilidad, y considerando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para revocar el fallo apelado" (SCS Rol N° 1539-2015, de 05 de octubre de 2015).

7°.- Que en el caso de marras, aparece de manifiesto que la decisión de la Administración se adoptó luego de un procedimiento contencioso administrativo insuficiente, por cuanto la parte recurrente no fue oída ni pudo presentar las pruebas que estimare del caso, lo que torna en ilegal tal pronunciamiento en cuanto carece de la debida fundamentación, no pudiendo desprenderse de ella criterio alguno de proporcionalidad y razonabilidad, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la persona en cuyo favor se acciona, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.

8°.- Que, respecto de la amparada debe tenerse además en consideración que la epidemia generada por el virus Covid-19, enfermedad que amenaza la vida y salud individual de la totalidad de la población mundial, misma que no ha sido controlada, además, las persecuciones políticas y dificultades económicas más las carencias sanitarias que padecen en sus países de origen quienes ingresan irregularmente a Chile, las que son de público conocimiento y que incluso, como es sabido, han llevado a naciones, a autorizar, recientemente, visas temporarias a cientos de ciudadanos extranjeros que han acudido hasta sus respectivas fronteras, de modo tal que de mantenerse el decreto de expulsión del territorio nacional de un ciudadano extranjero bajo tales circunstancias, implicaría necesariamente una afectación de la integridad física, psíquica y seguridad personal de los mismos.

9°.- En este sentido, la Declaración de Cartagena de 1984, recoge las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisando un concepto de refugiado al incluir en él a las personas que han huido de sus países porque, su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los Derechos Humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; lo que es recogido posteriormente en la Declaración de San José de 1994. Por consiguiente, resultan aplicables en la especie, esta vez como principios propios del Derecho Humanitario Internacional, el de Defensa, Revisión de la Medida y Decisión Judicial Previa, de la No Devolución y No Rechazo en Frontera, haya sido o no reconocida la condición de refugiados, hayan ingresado o no regularmente al territorio nacional, normas del Derecho Internacional reconocidas a partir de la Convención de 1951, y artículo VII del Protocolo de 1967 y que proviene de la condición de aquellos. Esto ha sido reconocido, asimismo, de acuerdo al *ius cogens* en forma expresa en la Declaración y Plan de acción de México, para fortalecer la protección internacional en favor de las personas en América Latina.

10°.- Tal ámbito del Derecho Internacional ha sido recogido por la Ley 20.430, sobre Protección de Refugiados, y su Reglamento 837, artículos 1, 6, y 26, y, 1, 32, y 35, respectivamente. Por ello, carece de importancia de hecho y jurídica si el ingreso al territorio nacional se ha efectuado por las personas amparadas de forma regular o irregular, razonando y teniendo en cuenta que la salida del país de origen o del lugar en que tenían residencia ha sido urgente y precaria y a veces el extranjero debió ingresar al país necesariamente en forma irregular.

11°.- Finalmente, debe tenerse presente que de los antecedentes del recurso se desprende que el amparado cuenta con familia en el territorio nacional, por lo que de mantenerse la decisión de la autoridad administrativa se ocasionará la separación de ella. El acto administrativo impugnado vulnera de esta forma el principio de reunificación familiar, consagrado en el artículo 1° inciso primero y final de la Constitución Política de la República, en cuanto establecen que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, siendo deber del Estado darle protección, por lo que el tribunal debe adoptar las medidas para reparar la afectación de los derechos vulnerados.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 2 y 84 del Decreto Ley N° 1094 de 1975 del Ministerio del Interior, se revoca la sentencia apelada de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en el Ingreso de Corte N° 178-2021, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de Roxanna Ayleeng Zambrano Maita, dejándose sin efecto la Resolución Exenta número 4552/4285, dictada por la Intendencia de la Región de Arica y Parinacota.

Se previene que el Ministro Sr. Valderrama y la Abogada Integrante Sra. Tavolari concurren a la revocatoria, teniendo únicamente en consideración para ello las razones humanitarias y de reunificación familiar, consignadas en los considerandos octavo a undécimo, ambos inclusive, del presente fallo.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho devuélvase.

Rol N° 35.718-2021.-

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G.